



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, marzo veintidós dos mil veintidós

Proceso	Verbal Impugnación e Investigación de la Paternidad Filiación. No
Demandante	María Elena Echavarría Pineda
Menor	Juan Andrés Marín Echavarría
Demandados	Mauricio Andrés Marín Gaitán (Impugnación) y Michael Shane Fulton (Investigación)
Radicado	No. 05-001 31 10 005 2021 00409 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 0033 de 2022
Temas y Subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad" (Artículo 14).
Decisión	Se declara que el señor Mauricio Andrés Marín Gaitán queda excluido como padre biológico de Juan Andrés Marín Echavarría, siendo su verdadero padre biológico Michael Shane Fulton.

A través de apoderado judicial idóneo la señora **MARIA ELENA ECHAVARRIA PINEDA** en representación del **NIÑO JUAN ANDRES MARIN ECHAVARRIA**, instaura demanda de **IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** contra los señores **MAURICIO ANDRES MARIN GAITAN Y MICHAEL SHANE FULTON**, respectivamente, a la cual se le imprimió el trámite del proceso **VERBAL**. La misma, se fundamenta en los siguientes...

HECHOS:

Los señores **MARIA ELENA ECHAVARRIA PINEDA** y **MICHAEL SHANE FULTON**, se conocieron desde el mes de enero de 2012, donde entablaron una amistad, luego un noviazgo y sostenían relaciones sexuales en diversos momentos, hasta el mes de agosto 2014.

La señora **MARIA ELENA ECHAVARRIA PINEDA** y el señor **MAURICIO ANDRES MARIN GAITAN**, se conocieron en el mismo mes de agosto del 2014 y sostuvieron relaciones sexuales en diversos momentos.



En el mes de noviembre de 2014 la señora Echavarría Pineda y el señor Michael Shane, ti y fruto de dicho encuentro sexual queda embarazada

Aduce la señora María Elena Echavarría Pineda, que registro al menor Juan Andrés Marín Echavarría como hijo del señor Mauricio Andrés Marín Gaitán, porque en ese momento era su compañero sentimental y además se sintió segura de quien era el padre biológico del bebe que esperaba

Indica que después de mucho tiempo el señor Michael Shane Fulton se contactó nuevamente con la señora María Elena Echavarría Pineda, por redes sociales y al ver la fotografía del menor Juan Andrés, le manifestó que era igualito a él y le solicitó que le realizaran la prueba de ADN para verificar la duda que tenía, a lo que accedió la señora Echavarría Pineda, realizándole la prueba de ADN al menor Juan Andrés constatando que el padre biológico es el señor Michael Shane Fulton.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos solicito las siguientes declaraciones:

1. Que se declare que el señor MAURICIO ANDRES MARIN GAITAN, no es el padre biológico del niño Juan Andrés Marín Echavarría, nacido el 9 de agosto de 2015, tal y como se demostró con la prueba de ADN practicada.

2. *Declarar que el señor MICHAEL SHANE FULTON con pasaporte No 488310693, es el padre biológico del niño JUAN ANDRES MARIN ECHAVARRIA*

3. Que una vez en firme la sentencia se oficie a la Notaria Cuarta del Círculo de Medellín, bajo el serial indicativo No55695077 y NUIP1025671380, para efectos de que se surta la modificación del registro civil de nacimiento.



HISTORIA PROCESAL:

Por auto de noviembre 04 de 2021 se admitió la demanda, ordenándose su notificación y traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

En la misma fecha los señores Marín Gaitán y Michael Shane Fulton, mediante correo electrónico allegan escritos manifestando que se oponen a las pretensiones pero que se allanan a las mismas, por lo que el despacho mediante auto del 9 de diciembre del 2021 donde requieren a los señores antes citados para que adecuen la pretensión y a su vez se dio traslado por el termino de tres días para que aclararan o complementaran la prueba de ADN practicada en genes a los señores MARIA ELENA ECHAVARRIA PINEDA , MICHAEL SHANE FULTON y JUAN ANDRES MARIN ECHAVARRIA ABIGAIL RAMIREZ AGUDELO, fls 5 VTO del expediente

El señor AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO y el señor DEFENSOR DE FAMILIA fueron debidamente notificados,

A su turno los señores MICHAEL SHANE FULTON y MAURICIO ANDRES MARIN GAITAN, allegan respuesta al requerimiento realizado en auto anterior manifestado NO se oponen a las pretensiones de la demanda instaurada en contra de ellos por la señora María Elena Echavarría Pineda y por lo tanto se allanan a la misma, por lo que solicitan se dicte sentencia

Así las cosas, se procederá a término del artículo 386 del C. G. P. , numeral 4º., Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable a la demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”, se procede a emitir la decisión que corresponda, ya que no aflora irregularidad alguna que pudiere invalidar lo actuado y se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, todo el trámite del proceso se adelantó de manera adecuada. También, están presentes los presupuestos materiales de legitimación en la causa, interés para obrar y ausencia de excepciones *litisfinitae*, por tanto, se



puede entrar a resolver de fondo este asunto ya que estos presupuestos materiales, al relacionarse directamente con la pretensión, se encuentran llamados a evitar fallos inhibitorios.

EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LEGALES

El problema aquí planteado consiste en determinar si, en verdad, el **señor MAURICIO ANDRES MARIN GAITAN NO** es el padre biológico de **JUAN ANDRES MARIN ECHAVARRIA**, habida con la señora **MARIA ELENA ECHAVARRIA PINEDA**; pero **SÍ** es el padre biológico del aludido niño el señor **MICHAEL SHANE FULTON**.

Cuenta el Fallador con el resultado de la prueba de genética practicada en el Laboratorio **GENES**, el día 24 de octubre de 2019 a los señores **MICHAEL SHANE FULTON**, **MARIA ELENA ECHAVARRIA PINEDA** y el menor **JUAN ANDRES MARIN ECHAVARRIA**, la cual arrojó como resultado **“No se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de la Paternidad (W): 0,99999998 (99,999998%). Índice de Paternidad (IP): 4139931274460,3200. PATERNIDAD MAS QUE PROBADA fls 5vto y 6**

*Los perfiles genéticos observados son **39 MILLONES** veces más probables asumiendo que **MICHAEL SHANE** es el Padre Biológico de **JUAN ANDRES MARIN ECHAVARRIA**, a que sea un individuo no relacionado biológicamente con él/ella y con su madre.”*

De dichas pruebas de ADN se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, mediante proveído proferido el día 09 de diciembre del 2021, en el cual el accionado se allano a las pretensiones.

CONSIDERACIONES

El Código Civil en su art. 213, recoge el principio conocido desde el Derecho Romano y que así se enuncia “pater is est quem nuptiae demonstrant”, vale expresar, que el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo, con lo cual el Legislador sienta una presunción de vital importancia en el orden social, basada en las obligaciones de fidelidad a que están llamados los esposos, paralelamente con el deber de cohabitar.



Se comprende de lo que viene dicho que en nuestro derecho positivo el régimen de las presunciones referidas a la paternidad legítima con respecto a quienes han contraído matrimonio de la misma naturaleza, admite discusiones jurídico-legales que por su misma índole son de suyo exceptivas, pero que propenden, como es obvio entenderlo, a logros plausibles.

Hoy las probanzas indirectas no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas científicas. En el desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho familiar y probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquella o ésta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita "inferir" la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica. (...).

Se trata de resaltar, con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de ésta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no pueden echarse de menos, cuando es lo cierto que las meras conjeturas o inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del Art. 7° de la ley 75 de 1968 (modificado por el Art. 1° de la ley 721 de 2001), que por cierto no contempla la prueba que acá sembró la duda, referida la posible paternidad de un tercero, distinto del demandado. Es decir, se impone hoy la declaración de ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible obtener. (...).

Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. (...).

En efecto, este mismo proceso muestra como diversos y cada vez más seguros exámenes de paternidad se fueron implementando, al punto de llegar a uno que



establece una paternidad en porcentaje superior al 99%. Pero este avance, que en Colombia se inició con las pruebas sobre grupos sanguíneos a que hizo referencia el legislador de 1968, y pasó por sistemas HLA² (clase I - serología - y clase II y III - molecular), VNTR/RFLP, inserciones ALU, STR, Cromosoma Y, etc., no se ha recogido en la práctica judicial con la importancia que merece ni ha sido, la verdad sea dicha, comprendido en sus justos alcances. Y así se le ha dado (por una suerte de inercia que más que resistencia a los cambios denota un retraso que históricamente evidencia el derecho frente a la ciencia) más importancia probatoria a los medios que puedan llegar a acreditar la relación sexual, cuando mirada las cosas hoy con ayuda que la ciencia presta, no puede ser éste el fin de la investigación judicial, dado que sólo es un paso - de varios posibles - para llegar a una paternidad". (CSJ, Cas. Civil, Sent. Mar.10/2000. Exp. 6188 M.P. Jorge Santos Ballesteros).

Atendiendo el propósito de la presente acción, **HA DE DECLARARSE** que el niño **JUAN ANDRES MARIN ECHVARRIA** registrado en la **NOTARIA 4 DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN**, bajo el **NUIP 1025671380** e **INDICATIVO SERIAL, 55695077** **NO ES HIJO** del señor **MAURICIO ANDRES MARIN GAITAN CC 71.770.245** por lo que, para los efectos legales subsiguientes no se tendrá como padre legítimo del niño a que se alude.

DECLARANDOSE la paternidad en la forma solicitada, debiéndose informar a la **NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN**, para que proceda a efectuar las correcciones pertinentes que corresponde, en el sentido que **JUAN ANDRES MARIN ECHARRIA**, habido con la señora **MARIA ELENA ECHAVARRIA PINEDA. CC 1.017.159.942**, **ES HIJO de MICHAEL SHANE FULTON**, portador del **PASAPORTE NO. 488310693**.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A



PRIMERO: DECLARAR que el señor **MAURICIO ANDRES MARIN GAITAN** portador de la cedula de ciudadanía No **71.770245**. **NO** es el padre biológico del niño **JUAN ANDRES MARIN ECHAVARRIA**, NUIP **1025671380** e **INDICATIVO SERIAL, 55695077**, nacido el 09 de agosto de 2015 y habida en la señora **MARIA ELENA ECHAVARRIA PINEDA. CC 1.017.159.942**, por lo que, para los efectos legales subsiguientes no se tendrá como padre legítimo del menor que se alude.

SEGUNDO. DECLARAR que el señor **MICHAEL SHANE FULTON**, portador del **PASAPORTE NO. 488310693**, es el padre biológico del niño **JUAN ANDRES MARIN ECHVARRIA** registrado en la **NOTARIA 4 DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN**, bajo el NUIP **1025671380** e **INDICATIVO SERIAL, 55695077**, nacido el 09 de agosto de 2015 y habida en la señora **MARIA ELENA ECHAVARRIA PINEDA. CC 1.017.159.942**, por lo que en adelante **JUAN ANDRES** responderá al nombre de **JUAN ANDRES SHANE ECHAVARRIA**

TERCERO. INFORMESE a la **NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN**, para que proceda a efectuar las correcciones pertinentes que corresponden, en el sentido que **JUAN ANDRES MARIN ECHAVARRIA**, habido con la señora **MARIA ELENA ECHAVARRIA PINEDA. CC 1.017.159.942**, **ES HIJO** de **MICHAEL SHANE FULTON**, portador del **PASAPORTE NO. 488310693**.

CUARTO: DISPONER que la **PATRIA POTESTAD** del citado menor será ejercida por ambos padres y la custodia y cuidados personales estará en cabeza de su progenitora **MARIA ELENA ECHAVARRIA PINEDA. CC 1.017.159.942**.

QUINTO: INSCRIBASE la anterior sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de **JUAN ANDRES MARIN ECHAVARRIA**, nacida el 09 de agosto 2015 y habida en la señora **MARIA ELENA ECHAVARRIA PINEDA. CC 1.017.159.942**; obrante en el el NUIP **1025671380** e **INDICATIVO SERIAL, 55695077** de la **NOTARÍA CUARTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN**. Anéxese copia de esta providencia, para que se dé cumplimiento al artículo 44, Decreto 1260 de 1970 y para que se inscriba en el libro respectivo de **VARIOS** que se lleva en dicha Oficina, tal como lo dispone el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970. Por secretaria librese el oficio pertinente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

OCTAVO: No hay condena en costas

NOVENO: FINALIZAR EN EL PROGRAMA DE GESTION

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ